

		Precios (€/100 Kgs.)			
		Máximo	Mínimo		
Leguminosas pienso.	Altramuces	18	14		
	Guisantes (todas las variedades)	17	14		
	Haboncillos (todas las variedades)	22	18		
	Habas secas (todas las variedades)	22	18		
	Yeros	17	14		
	Veza (todas las variedades y ecotipos)	20	16		
Leguminosas para consumo humano.	Garbanzos.	Ecotipo de Fuentesauco en la comarca Duero Bajo de la provincia de Zamora	108	86	
		Blanco lechoso o Lechoso andaluz	66	53	
		Venoso Andaluz	66	53	
		Castellano	57	46	
		Mulato	42	34	
		Pedrosillano	39	31	
		Otras variedades	27	22	
	Lentejas.	Tipo Castellana.	Variedades: Aljama, Ángela, Candela, Gilda, Guareña, Landa, Lyda, Mágda y Mosa	45	36
			Ecotipo de la Armuña en la comarca de Salamanca y en el término municipal de Almenara de Tormes en la comarca de Ledesma de la provincia de Salamanca	99	79
			Ecotipo de la Armuña fuera del ámbito anterior	54	43
			Resto de ecotipos y variedades locales	42	34
		Tipo Pardina.	Variedades: Águeda, Azagala, Alpo, Paula y ecotipos y variedades locales	39	31
Tipo Verdina.	Variedades: Alcor, Amaya y ecotipos y variedades locales	33	26		
Mezclas.	Para las mezclas de especies y/o variedades se aplicará un precio único a efectos del Seguro que será el menor de los precios máximos de los correspondientes a las especies y/o variedades mezcladas.				

El precio elegido para cada especie se aplicará a todas las parcelas de la misma especie incluidas en el Seguro. No obstante, para las especies que en el cuadro anterior se establecen precios diferenciados por variedades el precio fijado se aplicará a todas las parcelas de la misma variedad.

En caso de siniestros distintos de pedrisco e incendio, en los que por la intensidad del daño no se pueda realizar la recolección del grano presente en la parcela por los procedimientos que normalmente se utilicen, se descontará de la indemnización correspondiente a la parcela siniestrada, por cada hectárea de dicha parcela, la cantidad resultante de multiplicar 60 kilogramos para garbanzos y lentejas y 125 kilogramos para el resto de leguminosas por el precio fijado por el agricultor a efectos del Seguro, en concepto de gastos no realizados, en los términos que se establezcan en las condiciones especiales de este Seguro, que se regulan en la correspondiente Resolución del Ministerio de Economía.

A los efectos anteriores, se considerará que la producción presente en una parcela no es recolectable a consecuencia de riesgos distintos del pedrisco e incendio cuando en el conjunto de la misma la producción final obtenida sea igual o inferior a 60 kilogramos/hectárea, para garbanzos y lentejas y 125 kilogramos/hectárea para el resto de leguminosas.»

7. En los puntos sexto y séptimo del Anexo a la Orden (período de garantía y período de suscripción), donde hace referencia a los años 1999 y 2000 se sustituirá por los años 2002 y 2003, respectivamente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

17199 *ORDEN APA/2163/2002, de 2 de agosto, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla; de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Para el ejercicio 2002 será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 30 de julio de 1999 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano para el ejercicio 1999, a excepción de lo siguiente:

1. En el artículo 1 (ámbito de aplicación), la definición de parcelas de secano se sustituirá por el siguiente texto:

«Aquellas que figuran como de secano en el Catastro de Rústica del Ministerio de Hacienda.

Las parcelas que figurando como de secano en el Catastro, y que aun teniendo infraestructura de riego no sean llevadas como parcelas de regadío, incluso aunque haya podido darse un riego de apoyo a la siembra o un riego eventual en cualquier otro momento de su desarrollo, serán consideradas parcelas de secano. En estos casos tales riegos no tendrán consideración de gastos de salvamento.

Las parcelas que figurando como de secano en el Catastro, tengan infraestructura de regadío y sean llevadas como tal, no será necesario considerarlas como parcelas de secano.

Igualmente podrán tener la consideración de parcela de secano aquellas parcelas que figurando en el catastro como de regadío, se prevean llevar como parcelas de secano.»

2. En los apartados b) y c) del artículo 3 (condiciones técnicas mínimas de cultivo), y en el último párrafo de dicho artículo, donde hace referencia a la solicitud de las oportunas facturas oficiales de compra del producto, a nombre del asegurado, se sustituirá por el siguiente texto:

«Se podrán solicitar las oportunas facturas oficiales de compra de los productos o del alquiler de la maquinaria a nombre del asegurado o las facturas de actuaciones realizadas por empresas de servicios que especifiquen los trabajos ejecutados a nombre del asegurado».

3. En el apartado II.2 del artículo 4 (Rendimiento unitario), donde hace referencia a los Planes 1997 y 1998, se sustituirá por los Planes 2000 y 2001 respectivamente.

4. En el punto 2 del apartado III del artículo 4 (Rendimiento unitario) y en el artículo 8 (Períodos de suscripción y entrada en vigor del Seguro), el domicilio social de Agroseguro, se sustituirá por calle Gobelos, 23, 28023 Madrid.

5. El artículo 5 (Precio unitario), se sustituirá por el siguiente texto:

«El precio a aplicar a los efectos del Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, será de libre elección por parte del agricultor no rebasando los precios máximos y mínimos, que a estos efectos, se establecen en el artículo 10 y teniendo en cuenta que el precio elegido para cada especie se aplicará a todas las parcelas de la misma especie incluidas en el Seguro.

En caso de siniestros distintos de pedrisco e incendio, en los que por la intensidad del daño no se pueda realizar la recolección del grano presente en la parcela por los procedimientos que normalmente se utilicen, se descontará de la indemnización correspondiente a la parcela siniestrada, por cada hectárea de dicha parcela, la cantidad resultante de multiplicar 250 kilogramos por el precio fijado por el agricultor a efectos del Seguro, en concepto de gastos no realizados, en los términos que se establezcan en las condiciones especiales de este Seguro, que se regulan en la correspondiente Resolución de la Dirección General de Seguros del Ministerio de Economía. A los efectos anteriores, se considerará que la producción presente en una parcela no es recolectable a consecuencia de riesgos distintos del pedrisco e incendio, cuando en el conjunto de la misma la producción final obtenida sea igual o inferior a 250 kilogramos/hectárea.»

6. En los artículos 6, 7 y 8 (Período de garantía, Garantía adicional de no nascencia y Períodos de suscripción y entrada en vigor del Seguro), donde hace referencia a los Planes 1998 y 1999 así como a los años 1999 y 2000, se sustituirá por los Planes 2001 y 2002 y años 2002 y 2003 respectivamente.

7. El artículo 10 (Precio máximo) se denominará Precios máximos y mínimos y se sustituirá por el siguiente texto:

«Los precios a aplicar para las distintas especies asegurables se determinarán por el asegurado, teniendo en cuenta los límites siguientes:

Especies	Precios (euros/100 kilogramos)	
	Precio máximo	Precio mínimo
Trigo duro	13	10
Trigo blando	12	10
Cebada, centeno, avena y triticale	11	10

Para las mezclas de especies y/o variedades se aplicará un precio único a efectos del Seguro que será el menor de los precios máximos de los correspondientes a las especies y/o variedades mezcladas.

El precio elegido para cada especie se aplicará a todas las parcelas de la misma especie incluidas en el Seguro.»

8. En la disposición adicional única del Reglamento (CEE) 2078/92 del Consejo, de 30 de junio, sobre métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de la protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural se sustituirá por el Reglamento (CE) 1257/99, del Consejo, de 17 de mayo, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícolas (FEOGA).

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Enesa, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 2002.

ARIAS CAÑETE

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

17200 *RESOLUCIÓN de 1 de agosto de 2002, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de instalación de una planta de cogeneración del sistema energético en la ampliación del aeropuerto Madrid-Barajas.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos de las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

Con fecha 9 de enero de 2002, el promotor, Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA), remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente el estudio previo de impacto ambiental correspondiente al proyecto «Planta de Cogeneración del sistema energético en la ampliación del aeropuerto Madrid-Barajas», con la finalidad de que esta Dirección General, determinará si el citado proyecto debía someterse a evaluación de impacto ambiental de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 26 de junio, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo.

El proyecto consiste en la instalación de una planta de cogeneración constituida por 6 motogeneradores alternativos duales (gas natural/gasoil), 6 calderas de recuperación, 6 enfriadoras de absorción, 6 enfriadoras centrífugas, 1 enfriadora de tornillo y una caldera auxiliar, y que se encuentra integrada en la central energética CE-1 de la ampliación del aeropuerto de Madrid/Barajas. Su finalidad es garantizar el suministro energético al Nuevo Área Terminal, formado por el Nuevo Edificio Terminal (NET) y el Edificio Satélite, situado entre las pistas de vuelo. La planta producirá energía eléctrica acoplada a la red general y energía térmica (frigorífica y calorífica) para la climatización del NET y del Edificio Satélite en operación normal, y asegurará la demanda eléctrica en situaciones de fallo de suministro eléctrico de la red general. La instalación, se localiza en una zona de la parcela de la ampliación del aeropuerto, totalmente explanada y desbrozada.

Esta central de cogeneración, forma parte del proyecto global de ampliación del aeropuerto Madrid/Barajas, sin embargo, su estudio no fue incluido en la declaración de impacto ambiental del proyecto de ampliación del aeropuerto formulada por Resolución de 30 de noviembre de 2001, de la Secretaría General del Ministerio de Medio Ambiente.

No obstante, este tipo de actuaciones se encuentra incluida en el anexo II de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto